

Expediente: **179/24**

Carátula: **OJEDA LEILA AGUSTINA C/ HERNANDEZ LEONARDO EMANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL CJC**

Tipo Actuación: **RESOLUCIONES**

Fecha Depósito: **02/07/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *HERNANDEZ, LEONARDO EMANUEL-REQUERIDO*

90000000000 - *FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -REQUERIDO*

20253202026 - *OJEDA, LEILA AGUSTINA-REQUIRENTE*

27232958613 - *ANA VALERIA ORELLANA OTTONELLO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Mediación - Fuero Civil CJC

ACTUACIONES N°: 179/24



H20101433505

JUICIO: OJEDA LEILA AGUSTINA c/ HERNANDEZ LEONARDO EMANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

LEGAJO N°: 179/24

Concepción, 01 de julio de 2024.

CENTRO DE MEDIACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

RESOLUCION N°

03AÑO

2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la mediadora interviniente Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello en contra del punto III del proveído de fecha 15/04/2024.

CONSIDERANDO

I- Que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y en contra del punto III de la providencia de fecha 15 de abril de 2024 que reza: "III- Dado que el proceso concluyó antes de haberse llevado a cabo la primera audiencia de mediación, los honorarios profesionales de la mediadora interviniente serán a cargo del Poder judicial conforme lo normado en el art. 26 bis Inciso 1° de la Ley 7.844. IV- Notifíquese a la mediadora Dra. ORELLANA OTTONELLO ANA V. a fin de adjuntar recibo de pago respectivo".

Sostiene la recurrente que le asiste derecho atento que el procedimiento no concluyó antes de llevarse a cabo la primera audiencia, por lo que considera que se consignó erróneamente esa situación.

Expone que el día 27/03/2024 se llevó a cabo la primera audiencia de mediación, tal cual estaba fijada y que en ese momento se acordó una segunda fecha de audiencia a celebrarse el día 25 de abril de 2024, conforme lo prevé el art. 16 primer párrafo del Decreto Reglamentario N° 2960/2009.

Manifiesta que los fundamentos de la presentación se encuentran acreditados en las constancias de autos: 1- formulario de aceptación de cargo donde se fija la fecha en que se llevará a cabo la primera audiencia de mediación para el día 27 de marzo de 2024 a hs 12 ; 2- cédulas de notificación de la primera audiencia debidamente diligenciadas y agregadas; 3- convenio de confidencialidad suscripto por las partes de fecha 27 de marzo de 2024; 4- poder general para juicios adjuntado por la apoderada de la co-requerida compañía de seguros; 5- Acta de audiencia celebrada en fecha 27 de marzo de 2024, debidamente suscripta por las partes, estas últimas actuaciones adjuntadas al momento de la interposición del recurso.

Considera de esta forma que, como consecuencia de haberse llevado a cabo la primera audiencia de mediación, fijado una nueva audiencia de la que estaban todas las partes notificadas, y habiendo desistido la parte requirente del presente proceso con posterioridad al 27 de marzo de 2024; corresponde la aplicación del Art. 26 penúltimo párrafo de la Ley 7844 y sus modificatorias, el cual prescribe: "Una vez realizada la primera audiencia de Mediación, si ésta se cerrara por incomparecencia o desistimiento de alguna de las partes, los honorarios que se devengan equivalen a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, y deberán ser soportados por quien dio lugar a tales supuestos".

Finalmente, solicita se revoque contrario imperio el decreto de fecha 15/04/2024 en su punto III y para el hipotético caso de que el recurso en análisis interpuesto de no sea receptado favorablemente deja planteado el de apelación en subsidio conforme art. 760 del CPCCT.

II- Que de las constancias de autos surge que la requirente en autos inicia el presente proceso de mediación, adjuntando el pertinente formulario electrónico de mediación con el patrocinio del Dr. Cristian Iván Fernández.

Que en fecha 05/03/2024, se procede al sorteo de un mediador/a a los fines de su intervención, siendo desinsaculada la Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello; quien en fecha 06/03/2024 acepta cargo y fija fecha de audiencia para el día 27/03/2024 a hs.12.00. En fecha 07/03/2024 se libran las correspondientes cédulas de notificación a las partes. Con fecha 11/03/2024 y 13/03/2024 se agregan estas debidamente diligenciadas.

Finalmente la requirente en fecha 15/04/2024 con el patrocinio del Dr. Cristian Iván Fernández acompaña presentación de desistimiento efectuada por ante el Juzgado de origen y desiste del proceso iniciado por ante este Centro de Mediación. En consecuencia el 15/04/2024 se ordena el cierre del proceso por desistimiento de la parte requirente sin que se llevara a cabo una audiencia, determinando dicha providencia que la mediadora interviniente deberá acompañar factura de honorarios por su actuación profesional en los autos del rubro conforme la normativa aplicable, es decir en un 20 % del valor de una consulta escrita estipulada por el Colegio de Abogados del Sur, a la fecha del cierre del proceso de mediación.

Interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto III del proveído de fecha 15/4/2024, la mediadora interviniente acompaña acta de audiencia de fecha 27/03/2024, la cual se encuentra suscripta por las partes requirentes, sus letrados patrocinantes en la cual se fija nueva fecha de audiencia para el día 25/04/2024.

Frente a esto, el Centro haciendo uso de las facultades dispuestas en el art. 135 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, solicita a las partes manifiesten si asistieron a la audiencia del

27/03/2024, si la firma inserta en el acta adjuntada por la Sra. mediadora Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello les corresponde, como así también, el nombre del letrado que los patrocina en los autos del rubro.

Que, en fecha 2/05/2024 el Sr. Leonardo Emanuel Hernández y la aseguradora Federación Patronal Seguros SAU, manifiestan haber comparecido a la audiencia de fecha 27/03/2024, haber suscripto dicha acta y encontrarse patrocinado y representados por la Dra. María Gabriela Segampa Medina. En idéntica fecha la requirente en autos, manifiesta haber asistido a la audiencia en cuestión, suscripto el acta, el convenio de confidencialidad y que concurre con la asistencia letrada del Dr. Alexis Fernández Moya.

De la lectura pormenorizada del acta de audiencia adjuntada por la mediadora interviniente al momento de interponer el recurso en análisis surge que, la requirente en autos asiste a dicha audiencia con un nuevo patrocinio letrado (Dr. Alexis Fernández Moya) y constituye nuevo domicilio procesal en casilla digital N°23377267079 perteneciente al letrado mencionado. Ambos suscriben la documental en cuestión.

Que adentrándome al análisis del recurso planteado debo determinar tres cuestiones: el cambio o subsistencia del domicilio procesal de la parte requirente; la ratificación del acta de audiencia de fecha 27/03/2024 adjuntada como prueba y fundamento del recurso y la aplicación del art. 26 cuarto párrafo de la ley N° 7844 al presente proceso.

En relación a la primera cuestión, el art. 31 del CPCCT reza " El domicilio digital constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro..." Si bien en el acta de audiencia de fecha 27/03/2024 la requirente en autos constituye nuevo domicilio procesal, por lo que quedaría sin efecto el constituido en el formulario electrónico de mediación FM1, al momento de realizar la presentación de desistimiento, constituye nuevamente domicilio procesal en casilla digital perteneciente al letrado Dr. Cristian Iván Fernández. Por lo que esta última presentación cumple con lo normado por el art 28 ss y cc del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

En cuanto a la segunda y tercera cuestión, el art 26 de la Ley N° 7844 en su cuarto párrafo prescribe: "... Una vez realizada la primera audiencia de Mediación, si esta cerrara por incomparecencia o desistimiento de alguna de las partes, los honorarios que se devengan equivalen a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, y deberán ser soportados por quien dio a lugar a tales supuestos..." De las constancias de autos no surge que la mediadora interviniente haya adjuntado con anterioridad al cierre del presente proceso el acta de la audiencia fijada para el día 27/03/2024; lo que dio origen al proveído que ataca. Sin embargo de las presentaciones efectuadas por las partes, a requerimiento de este Centro y, mediante las cuales ratifican la documental puesta a su disposición; se constata la realización de la audiencia y la participación de todas las partes en ésta, con anterioridad a la presentación de desistimiento de fecha 12/04/2024.

Por lo que, de las manifestaciones vertidas por las partes y letrados intervinientes y, la documental ofrecida como prueba por la recurrente, surge la celebración de audiencia en la fecha indicada y la comparecencia de todas las partes intervinientes junto a sus letrados patrocinantes y apoderada. De esta forma, corresponde la aplicación de la normativa citada.

No obstante se debe hacer una salvedad en relación a la actuación llevada a cabo por este Centro en fecha 15/04/2024, ya que, no surgiendo de las constancias de autos acta de audiencia alguna con anterioridad a la presentación de desistimiento por parte de la requirente, el único acto procesal procedente era ordenar el correspondiente cierre del proceso, conforme a la normativa

oportunamente citada. La procedencia del recurso que nos compete, se debe exclusivamente al error en el que la mediadora interviniente Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello hace incurrir a este Centro atento a la falta de presentación en tiempo oportuno de la documental que hoy adjunta como prueba de su planteo.

Por ello y asistiéndole razón a la recurrente, y conforme a lo considerado; en uso de las facultades conferidas por el Art 4 y 13, 2° párrafo de la Ley 7844 y modificatorias,

RESUELVO

I)- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la mediadora interviniente Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello en contra del punto III del proveído de fecha 15/04/2024.

II)- SUSTITUIR el punto III de la providencia en embate, por el siguiente: "III- Los honorarios de la mediadora Dra. Ana Valeria Orellana Ottonello serán soportados por la parte que dio lugar al cierre del presente proceso conforme Art. 26 de la Ley 7844."

III)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio conforme art 760 del CPPT de aplicación supletoria al fuero.

IV)- RECOMENDAR a la Sra. Mediadora tomar las medidas que resultaren necesarias y pertinentes a los fines de evitar planteos y dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las partes intervinientes; e informar o acompañar en tiempo oportuno toda acta o documental que correspondan ser agregadas a las actuaciones que se refieran a la tramitación de los procesos de mediación.

IV)- HÁGASE SABER. LM

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:
CN=ALDERETE María Vanessa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253313280

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.